



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Raynell José Marcano Fajardo
Accionado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00033-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Raynell José Marcano Fajardo la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pretendiendo se le ordene *"la entrega en físico el Carnet PPT"*, pues tiene diagnóstico de VIH y sin ese documento *"no puedo acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 12 de mayo de 2022 elevó derecho de petición a la accionada a los correos electrónicos noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y luis.pedraza@migracióncolombia.gov.co, solicitando la entrega física del PPT (Registro Permanente Temporal).

2.2. Que al momento de radicar la acción constitucional habían transcurrido 24 días hábiles sin obtener respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 22 de junio de 2022 en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, aduciendo carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto el 22 de junio de 2022 dio respuesta mediante oficio radicado No.20227030980801, remitiéndolo al correo electrónico plazaswilfredo@gmail.com

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"* (negritas propias)

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 12 de mayo de 2022 el accionante remitió, vía correo electrónico, derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicitando entrega del permiso por protección temporal para poder acceder al sistema de salud. (Págs. 7-9 Pdf.03TutelaYAnexos).

3.2. El 22 de junio de 2022 la accionada expide oficio dirigido a Raynell José Marcano Fajardo, con el radicado No.20227030980801, remitido al correo plazaswilfredo@gmail.com, indicando que su caso "*será analizado para iniciar el proceso de priorización de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad*" (Págs. 4-5 Pdf.07.ContestaciónTutelaMigración)

4. Por regla general, de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "*toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*", a menos que

tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción" o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con "30 días siguientes a su recepción". Estos términos, para las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

De forma particular, con respecto a la petición bajo lupa, establece el inciso 1° del artículo 17 de la resolución 0971 de 28 de abril de 2021 proferida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que "Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual" (subraya fuera de texto), acuñándose en el artículo 18 siguiente que si se autoriza el permiso el mismo se expedirá de forma virtual "dentro de los 30 días siguientes y será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Prerregistro Virtual" y que el físico será entregado dentro de los 90 días calendario siguientes "en los puntos de atención definidos por la Autoridad Migratoria"

5. En ese orden y a la luz de la regla especial que consagra el plazo que tiene la entidad migratoria para emitir respuesta de fondo, bien pronto brota que ningún reproche le cabe, pues aquél no ha fenecido.

Según se relató en la petición, la formalización de la solicitud del PPT se realizó el 20 de abril de 2022 en la ciudad de Ibagué, lo que conduce a que hasta el 20 de julio de 2022 tiene Migración Colombia para hacer el pronunciamiento de rigor, bastando ello para que la tutela no pueda salir avante.

6. Secuela de lo anterior no queda más que negar la salvaguarda, sin que sobre instar a la accionada para que no pierda de vista el pedimento especial hecho por Raynell José Marcano Fajardo, de ser priorizado y se le resuelva su situación de la forma más pronta posible dada la condición especial de salud que presenta.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Raynell José Marcano Fajardo, por lo antes expuesto.

2. Instar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a que no pierda de vista el pedimento especial hecho por Raynell José Marcano Fajardo, de ser priorizado en el trámite y se le resuelva su situación de la forma más pronta posible dada la condición especial de salud que presenta (diagnóstico de VIH).

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00033-00)